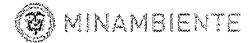
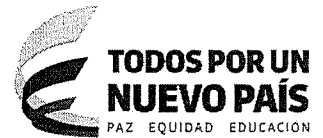




Parques Nacionales Naturales de Colombia
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo



20176660003011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176660003011*

Fecha: 28-08-2017

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena de Indias, Bolívar.

Señor:
REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ
CC: 92.449.402

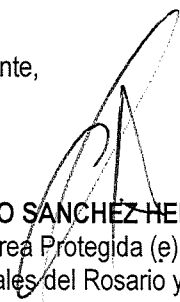
ASUNTO: Comunicación Auto N° 014 del 01 de Agosto de 2017, "por el cual se impone una medida preventiva contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo;

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de de San Onofre respectivamente, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Jefe de Área Protegida (e)
PNN Corales del Rosario y San Bernardo y Corales de Profundidad

Proyecto. LAMARTINEZ



Calle 4 No. 3-204 Cartagena de Indias, D. T y C., Colombia
Teléfono: 6655317
corales@parquesnacionales.gov.co www.parquesnacionales.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 014 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017

“Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que el día 11 de Abril de 2017 personal de Guardacostas de Cartagena durante un recorrido de patrullaje por el sector de Isla Mangle – Archipiélago de San Bernardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en las coordenadas latitud 09°45,56' Norte y Longitud 75° 47.24' W, en pesca ilegal a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de de San Onofre respectivamente.

Que en consecuencia de lo anterior, procedieron a incautar Dos (2) cavas llenas con 40 kilos aproximadamente de Pez Loro cada una en las coordenadas antes mencionadas.

Que teniendo en cuenta que los especímenes de peces loros se encontraban muertos, guardacostas procedió a hacer entrega al personal de Parques nacionales Naturales de Colombia en Santiago de Tolú, los cuales fueron enviados a la sede administrativa del PNNCRSB ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias para su almacenamiento y disposición final.

Que a través del oficio N° MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.22 de fecha 11 de Abril de 2017, enviado por correo electrónico en fecha 25 de Julio de 2017, por solicitud del área protegida, en este sentido, esta dependencia recibió los siguientes documentos:

- Formato acta poniendo a disposición personal o material de fecha 11 de Abril de 2017.
- oficio N° MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.22 de fecha 11 de Abril de 2017.
- Acta de destrucción de Ochenta (80) kilos de Pez Loro de la especie *Spariosoma spp.*, y su registro fotográfico

Que de acuerdo a la información consignada en los documentos antes mencionados se identificaron como presuntos responsables a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de San Onofre respectivamente.

“Por el cual se impone una medida preventiva a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones”

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“Por el cual se impone una medida preventiva a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 ordena lo siguiente:

“ (...)

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales". Subrayado y negrilla fuera del texto

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“ (...)

Numeral 10: *Ejercer cualquier acta de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se impone una medida preventiva a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones”

que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, define el decomiso preventivo como: “... La aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

Que el artículo antes mencionado señala que: “... Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...”

Que en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que los 80 kilos de peces loros son especies que pertenecen a la familia Scaridae, y que representa una especie fundamental para la formación y conservación de los corales al ser los encargados de limpiar los arrecifes de las pequeñas algas que se forman al mismo tiempo que los pólipos de coral, además aportan a la formación de arenas que conforman las playas. Por otro lado, el producto decomisado compuesto por los 80 kilogramos aproximadamente de individuos de pez loros por ser un producto perecedero, se encontraban en malas condiciones sanitarias dado que expedían un olor nauseabundo, dado que no se contó con los requerimientos de frío que permitieran su conservación, en este sentido, se procedió a su destrucción y entierro de acuerdo al acta de fecha 10 de Mayo de 2017.

Que el artículo 13 ibídem señala: “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: “Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento

“Por el cual se impone una medida preventiva a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones”

previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”

Que de acuerdo con el material obrante en el expediente, esta Jefatura procederá a imponer a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de San Onofre respectivamente, la medida preventiva de decomiso de 80 kilogramos de peces loros de la especie *Sparisoma spp.*, por realizar actividades de pesca ilegal en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incurriendo así en una infracción ambiental.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de San Onofre respectivamente, la medida preventiva de decomiso de 80 kilogramos de peces loros de la especie *Sparisoma spp.*, por realizar actividades de pesca en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

- Formato acta poniendo a disposición personal o material de fecha 11 de Abril de 2017.
- oficio N° MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.22 de fecha 11 de Abril de 2017, y Pantallazo de recibido del mencionado oficio
- Acta de destrucción de Ochenta (80) kilos de Pez Loro de la especie *Spariosoma spp.*, y su registro fotográfico

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de San Onofre respectivamente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

“Por el cual se impone una medida preventiva a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena de Indias, a los 01 de agosto de 2017.



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Jefe Área Protegida (e)

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: LAMARTINEZ
Revisó: KBUILES

